



**San José, 03 de diciembre de 2012.-**

**RESOLUCIÓN No 1336/2012.-VISTO:** la Resolución N°1335/2012 del día de la fecha, por la cual se reconsideró la Resolución N°1333/2012, en el Expediente N°2340/2012, Oficio N°1064/2012 de la Intendencia Departamental, adjuntando Proyecto de Decreto modificatorio de algunos artículos del Decreto N°2816 de fecha 15 de diciembre de 1998 sobre “Contaminación Acústica”; **CONSIDERANDO I:** de acuerdo al mencionado Expediente, los artículos a modificar son los siguientes: 5°, 11°, 16°, 18°, 21°, 22°, y 30° con la finalidad de ampliar en algunos casos los conceptos sobre ruidos molestos, innecesarios o excesivos, eliminar expresiones repetidas, rectificar el límite máximo de las toneladas de tara de los automotores, así como también el límite máximo de los decibeles en los casos de automotores de más de 3.5 toneladas de tara, también en el artículo 2° del decreto se introducen modificaciones en los artículos 20°, 21°, 27°, 30°, 31°, 32°, y 33° del Decreto N°2816, que refiere a la expresión “Intendencia Municipal de San José” por “Intendencia Departamental de San José”; **CONSIDERANDO II:** que luego de abierto nuevamente el debate el señor Edil Javier Gutiérrez presenta una moción para hacer un agregado al Artículo 30 del Decreto N°3086/2012 Modificatorio de algunos Artículos del Decreto N°2816 de fecha 15 de diciembre de 1998, la cual se transcribe a continuación: *“Para que se agregue al Art.30 del decreto N°3086 en la parte donde dice, en caso de reincidencia de la transgresión de este Decreto, podrá aplicarse el doble de la multa establecida en 1er. Término, siempre y cuando no supere las 500 UR”*; **CONSIDERANDO III:** que luego de haberse votado la moción de referencia el señor Edil Carlos García solicita se vote en forma desglosada el

Artículo 1ero. del Decreto N°3086/2012 y se agregue al Artículo 30 lo expuesto en la moción transcrita en el Considerando II de la presente; **ATENTO:** a lo expuesto precedentemente; la Junta Departamental de San José, **RESUELVE: *aprobar por unanimidad de presentes (26 votos en 26 )*** el informe elaborado por la Comisión de Higiene, Salud y Medio Ambiente, sancionando en general el **Decreto N° 3.086**, y en particular se desglosa el artículo 2do del mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera *AMC*

## **PROYECTO DE DECRETO MODIFICATORIO DE ALGUNOS ARTICULOS**

**DEL DECRETO N° 2816 DE FECHA 15/12/1998**

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º)** Modifíquense los artículos 5º, 11º, 16º, 18º, 21º, 22º y 30º del Decreto N° 2816 de fecha 15 de diciembre de 1998 sobre Contaminación Acústica, que quedarán redactados de la siguiente manera:

***Afirmativo, unanimidad (26 votos en 26)***

**Artículo 5º) *Ámbito de aplicación:*** desde la promulgación del presente Decreto queda prohibido dentro de los límites de la zonas urbanas, suburbanas y centros poblados del Departamento de San José, en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios, o excesivos, sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar, o intensidad, afecten o sean capaces de afectar, la tranquilidad o el reposo de la población, o causar perjuicios de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.



La definición de **Ruidos Molestos, Innecesarios o Excesivos**, se detallaran en los siguientes literales a saber:

Artículo 1. **Ruidos Molestos**: se consideran ruidos molestos, a los efectos de este Decreto, aquellos que por su intensidad, origen y oportunidad, son: **innecesarios o excesivos**.

Artículo 2. **Ruidos Innecesarios**: se consideran ruidos innecesarios aquellos que puedan ser objeto de supresión total, a saber:

- A) Las manifestaciones ruidosas, gritos, y en general todo ruido producido por persona o elementos que sean accionados por personas.
- B) El uso indiscriminado y abusivo de bocinas, campanas, timbres, sirenas, o cualquier otro elemento que accede a todo tipo de vivienda, comercios, y vehículos con fines de seguridad.
- C) Los producidos por radios en las vías de tránsito, o vehículos de transporte de pasajeros.
- D) Los producidos por la mala distribución o defectos de seguridad en las cargas.
- F) Los emanados por ajuste defectuoso o desgastes del motor, carrocerías, u otra parte de un vehículo, cualquiera sea su tipo de tracción.
- G) Cualquiera otra circunstancia que determine el funcionamiento ruidoso del vehículo.
- H) La descarga ruidosa de mercadería y la realización de propaganda oral en la vía pública, o desde el interior de un local hacia la vía pública, fuera de los horarios y las

condiciones que se determinen en este Decreto.

D) Los emanados de cualquier tipo de vehículo de tracción mecánica, como consecuencia de carecer éste de silenciador adecuado.

Artículo 3. **Ruidos Excesivos:** se consideran ruidos excesivos aquellos que aunque justificados, afecten al pasar ciertos límites, la salud, tranquilidad y bienestar de las personas, los que disminuyéndolos o modificándolos se convierten en tolerables.

*Afirmativo, unanimidad (26 votos en 26)*

**Artículo 11º)** Los conductores de vehículos, deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después, de Hospitales, Sanatorios y cualquier Establecimiento Público o Privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos.

Deberán proceder de la misma manera, cuando circulen frente a: Casas de Salud, Clínicas o similares, a Centros de Estudio (Liceos, Institutos, Escuelas o similares), durante el período de clase, y en los horarios de realización de sus tareas específicas, así como también cuando circulen frente a las Salas Velatorias.

*Afirmativo, unanimidad (28 votos en 28)*

**Artículo 16º)** Conforme a lo previsto en el artículo 3º del presente Decreto, aquellos ruidos producidos por vehículos automotores de cualquier clase, no podrán exceder los siguientes niveles máximos:

1. Motocicletas con cilindrada hasta 50 c.c, incluyendo bicicletas y triciclos con



- motor acoplado: 75 decibeles.
2. Motocicletas de 50 a 150 c.c de cilindrada: 82 decibeles.
  3. Motocicletas de más de 150 c.c de cilindrada, y de dos a cuatro tiempos: 85 decibeles.
  4. Automotores hasta 3.5 toneladas de tara: 85 decibeles.
  5. Automotores de más de 3.5 toneladas de tara: 92 decibeles.

Los niveles a que se refieren los literales precedentes, se medirán con instrumentos técnicamente apropiados, y en la forma como lo establezca la reglamentación que de este Decreto deberá proyectar la Intendencia Departamental. La apreciación de los niveles se hará en decibeles.

***Afirmativo, unanimidad (28 votos en 28)***

**Artículo 18º)** Todo local en el que se genere ruido de cualquier índole, que se encuentre en zonas urbanas o urbanizadas y que posean paredes medianeras a viviendas con destino a “Casa-Habitación”, deberán contener en su interior, los dispositivos técnicos de aislamiento, ya sea en poliuretano expandido, paneles isonorizantes, yeso u otro elemento, a los efectos de lograr una isonorización que no supere los niveles máximos establecidos para un observador ubicado en dicha “Casa-Habitación” lindera.

Quedan prohibidos los ruidos excesivos, producidos por maquinarias, motores, o herramientas de cualquier tipo adheridas a paredes linderas, equipos de audio, altavoces, etc., sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar dicho ruido.

***Afirmativo, unanimidad (28 votos en 28)***

**Artículo 21º)** Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces, que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias, o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Departamental, el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades.

Horario de circulación de vehículos con parlantes y altavoces:

**VERANO: de 08.00 a 12.00 horas.**

**de 16.00 a 19.30 horas.**

**INVIERNO: de 09.00 a 12.00 horas.**

**de 14.00 a 18.30 horas.**

Todas las empresa de propaganda, deberán inscribirse o reactualizar su inscripción anterior, en la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud. El registro incluirá nombre de la empresa y del titular, Cédula de Identidad, domicilio de ambos, medio con que cuenta, tipo de propaganda y zona en la que lo hará. La Dirección General de Gestión Ambiental y Salud o sus inspectores, tendrán en todo momento acceso al equipo para examinarlo.

Cuando la propaganda sea realizada por menores no habilitados por I.N.A.U, la Intendencia Departamental, - a través de la citada Dirección - , procederá a retirar el vehículo y los medios utilizados, los que serán reintegrados a quien acredite ser su propietario, previo pago de las sanciones correspondientes.

***Afirmativo, unanimidad (28 votos en 28)***

**Artículo 22º)** Los aparatos sonoros a utilizar, deberán ser sometidos a la inspección departamental realizada por la Dirección General de Gestión Ambiental y Salud. El nivel



sonoro máximo de los altavoces queda fijado en sesenta decibeles. Hecha la comprobación por la citada Dirección, se procederá al precintaje del aparato, previo a la expedición del permiso respectivo.

Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

*Afirmativo, unanimidad (28 votos en 28)*

**Artículo 30º)** Autorízase al Ejecutivo Departamental a aplicar multas que podrán ir de 5 U.R a 500 U.R, a quienes contravengan las disposiciones de este Decreto. Asimismo, podrá establecerse la inhabilitación del local de reunión, el retiro del automotor de la vía pública y, en el caso de equipos sonoros, la suspensión de los responsables de los mismos por el término de treinta días como máximo.

En caso de reincidencia de la transgresión de este Decreto, podrá aplicarse el doble de la multa establecida en primer término, siempre y cuando no supere las 500 UR (quinientas unidades reajustables) y ante una nueva transgresión, o infracción grave por parte de un establecimiento industrial o comercial, el Ejecutivo Departamental podrá disponer su clausura temporaria por un año, o definitiva según los casos.

En caso de automotores, la segunda reincidencia conllevará la prohibición de circular por la vía pública hasta por seis meses por parte del infractor, a quien se le retirará la licencia de conducir, la que se remitirá a la Intendencia respectiva.

La Intendencia Departamental de San José, llevará un registro de las personas físicas o jurídicas infractoras.

*Afirmativo, Mayoría (19 votos en 28)*

**Artículo 2º)** Modifícase asimismo, en los artículos 20º, 21º, 27º, 30º, 31º, 32º y 33º la expresión: “Intendencia Municipal de San José”, por “Intendencia Departamental de San José”.

*Afirmativo, unanimidad (28 votos en 28)*

**Artículo 3º)** Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos pase al Ejecutivo Departamental.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, EL  
DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.**

**Fredy Fabre Sánchez**

**Presidente**

**Alexis Bonnahon**

**Secretario General**



**San José**  
JUNTA DEPARTAMENTAL